Auto Interlocutorio 119.- Radicación 2020-00069.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

La anterior demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, que en escrito inmediatamente anterior formula el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, Sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, Vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Sometida al Control y Vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por la Doctora **BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO**, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.302.374** expedida en Neiva Huila, en contra de la ciudadana **MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.496.777**, se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y como de los Títulos Valores (Pagarés Números **054256100004819**, de fecha 25 de Abril de 2019, **054256100004578**, de fecha 26 de Junio de 2018), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en razón de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** (Artículo 422 del Código General del Proceso), es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados documentos satisfacen las exigencias consagradas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.-

A esta acción se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Ejecutivos, según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de la ciudadana **MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054256100004819**, de fecha 25 de Abril de 2019), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta el día veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($6.362.803,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054256100004578**, de fecha 26 de Junio de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

E. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día cinco (05) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta el día seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).-

F. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día siete (07) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. Sobre **Agencias en Derecho y Costas del proceso**, se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto, a la demandada **MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

TERCERO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, a la demandada **MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ**, advirtiéndole que dispone de los términos de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.- Hágasele entrega, en el acto notificatorio, de la copia de la demanda y demás documentos aportados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-

CUARTO: Adviértasele a la demandada **MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ**, que los hechos constitutivos de Excepciones Previas, así como los relacionados con la Falta de Requisitos Formales del Título Valor, solo podrán alegarse mediante el Recurso de Reposición contra este auto, el cual deberá interponerse dentro del término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación (Numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso 2° del Artículo 430 Ibídem).-

QUINTO: Se entera a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal a la parte demandada, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a los procesos ejecutivos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.586.870** expedida en Calarcá Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **167.713** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez